

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2751

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 27 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2013

SUMARIO: Ley 24.674 de impuestos internos. Modificación. (10-P.E.-2013.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.913/13 y proyecto de ley del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre el aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motociclos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*MODIFICACIÓN A LA LEY
DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de

la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso *c)* y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso *e)*.

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *d)* cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea

superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3° – Las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imposables que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2013.

Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barranteguy. – Luis E. Basterra. – Mara Brawer. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – José D. Guccione. – Gastón Harispé. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Juliana A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – Roberto F. Ríos. – Gladys B. Soto. – Rodolfo F. Yarade. – María E. Zamarreño.

INFORME

Honorable Cámara:

El propósito del proyecto de ley es aumentar la tasa de los impuestos internos de determinados bienes de alto valor (automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda, y aeronaves concebidas para recreo o deportes).

En lo que hace a automotores y motores gasoleros (contemplados en el capítulo V del título II de la citada ley), por medio del decreto 7, de fecha 8 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo incorporado sin número a continuación del 14, desgravó transitoriamente las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

El presente proyecto está destinado a gravar las operaciones de adquisición de determinados bienes, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, que superen los pesos ciento setenta mil (\$ 170.000). Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *d)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a los pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del

treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e)* cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

Los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* del artículo 38 de la ley 24.674 –con excepción de los automotores y motores gasoleros– cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, y que supere los referidos valores tributarán una tasa del cincuenta por ciento (50 %). Por su parte, tratándose de los automotores y motores gasoleros deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) previsto en el artículo 5° del título II de la ley de impuestos internos, sin perjuicio de la aplicación del gravamen contemplado en su capítulo IX.

De esta manera, el proyecto de marras al establecer nuevos valores exentos y tasas, ha tenido en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores de este tipo de bienes, propendiendo a una mayor equidad contributiva y respetando el principio constitucional de igualdad y por las razones expuestas, estima que corresponde su sanción.

Roberto J. Feletti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.913/13 y proyecto de ley del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2013.

Miguel Á. Giubergia. – Jorge M. Álvarez. – Miguel Basse. – Ricardo Buryaile.

INFORME

Honorable Cámara:

La iniciativa elaborada por el Poder Ejecutivo y venida a esta Honorable Cámara en el expediente en consideración pretende establecer una modificación a la

ley 24.674 de impuestos internos en sus artículos 28, 38 y 39, estableciendo un aumento de las tasas impositivas a los automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda, y aeronaves concebidas para recreo o deportes.

El propósito del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional es aumentar la tasa que tributan determinados bienes de alto valor. Lleva las firmas del jefe de Gabinete, Jorge Capitanich, y los ministros de Economía, Axel Kicillof, y de Industria, Débora Giorgi.

Actualmente, en lo que hace a automotores y motores gasoleros, por medio del decreto 7 de fecha 8 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo, desgravó transitoriamente las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000). Por el contrario, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, superase los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) se estableció una tasa del doce coma cincuenta por ciento (12,50 %).

En lo referente al gravamen previsto para vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, el decreto 7/2013 estableció que para dichos bienes quedase transitoriamente sin efecto el impuesto establecido para cada caso, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000). Para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, superase los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), la norma fijó una tasa del diez por ciento (10 %).

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional, para el caso de automotores y motores gasoleros, grava con una tasa del 10 % sobre la base imponible respectiva, las operaciones de adquisición de determinados bienes cuyo precio de venta sin considerar impuestos incluidos los opcionales supere los pesos ciento setenta mil (\$ 170.000).

En segundo lugar, establece una tasa del 50 % sobre la base imponible respectiva destinada a gravar los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* del artículo 38 de la ley 24.674 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000).

Para el caso de los bienes referidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 de la mencionada ley, cuando superen los pesos veintidós mil (\$ 22.000).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *c)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos cuarenta mil (\$ 40.000) deberá tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos

cuarenta mil (\$ 40.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) deberá tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

Este proyecto redactado en los términos descritos, merece nuestro más firme rechazo. Esto es así tanto por cuestiones de procedimiento legislativo como económicas.

En primer lugar, la celeridad impuesta al tratamiento de esta iniciativa, que ha sido presentada en la Cámara de Diputados el día viernes 22 de noviembre, y hoy martes 26 de noviembre, sin más se cursó a las 15 hs. una citación para la Comisión de Presupuesto y Hacienda para reunirse a las 17 hs., sin dar tiempo suficiente a los diputados para estudiar este asunto como se merece, y ni siquiera para prepararse para la reunión.

Sin más que un breve debate, el oficialismo decidió emitir dictamen de mayoría, a las apuradas y haciendo caso omiso a los reiterados pedidos de los diputados de tratar de alcanzar un consenso y obtener un dictamen más abarcativo.

Por otro lado, en cuanto a los aspectos económicos, no podemos perder de vista que el decreto reglamentario 296/97 en su artículo 20 fija la tasa efectiva que resulta del equivalente a la fórmula: $100 \times t / 100 - t$, representando por "t" la tasa del tributo aplicable.

De ello resulta que entonces la tasa efectiva termina siendo superior a la nominal, por ejemplo en el caso del proyecto en cuestión, pasará la alícuota nominal del 50 % a una alícuota efectiva del 100 %, es decir que un auto que supera los \$ 170 mil terminará valiendo un 100% más antes de impuestos, si se aprueba esta modificación.

Otra consecuencia negativa de esta iniciativa es que, si bien modifica los montos mínimos sobre los cuales tributa la alícuota, no establece ningún mecanismo de actualización de dichos valores, por lo que con los incrementos constantes que vienen experimentando el precio de los autos en los últimos tiempos, es fácil prever que cualquier auto de gama media que hoy tiene un precio inferior o igual al límite de \$ 170 mil, pronto lo podría superar y pasar a tributar.

De esta forma, esta medida va a afectar a los sectores medios perjudicando el consumo de estos sectores, cuando lo que se quiso en primer lugar fue gravar el consumo de autos suntuosos.

Nuevamente una medida pensada como un mecanismo para dejar de subsidiar el consumo de los que más tienen, se vuelve en contra de los sectores más bajos.

Asimismo, los empresarios del sector han expresado su disconformidad con este “impuestazo” y advirtieron que la venta de autos de alta gama subvencionada en muchos casos a los coches pequeños. Entonces, como los pequeños tendrán que seguir sosteniendo los gastos fijos, habrá una levitación de precios en general.

Así, no sólo afectaríamos en el futuro a los sectores más bajos, sino que además, a la industria nacional, al consumo de automóviles, sino que además, desde el oficialismo no han podido demostrar con certeza que esta medida podrá evitar el drenaje de dólares del Banco Central.

Ya es hora de terminar con los impuestos distorsivos como las retenciones, el impuesto al cheque, ingresos brutos, ya que desincentivan la inversión y con ello solo pierde la producción de nuestro país.

Por lo expuesto, proponemos el tajante rechazo de la iniciativa en consideración.

*Miguel Á. Giubergia. – Jorge M. Álvarez. –
Ricardo Buryaile.*

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.913/13 y proyecto de ley del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre el aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes– y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3° – Las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imponibles que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Las bases imponibles utilizadas para la aplicación de los gravámenes establecidos en la presente ley, se ajustarán en paralelo con las modificaciones que decida el Poder Ejecutivo nacional para el índice del salario mínimo vital y móvil.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2013.

Eduardo P. Amadeo.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda

y aeronaves concebidas para recreo o deportes–, debe ser analizado desde diversos aspectos.

Ante todo, es inescapable hacer referencia al desorden macroeconómico que sufre el país y que, en lugar de ser resuelto mediante una política integral que subsane la demanda masiva por dólares con objetivos suntuarios o turísticos, se recurre a este tipo de parches como el que estamos aprobando en este proyecto de ley.

Hemos insistido una y otra vez sobre el hecho que es la coherencia, las expectativas, la racionalidad de la economía en suma lo que define las decisiones de los consumidores y no los delirios autoritarios de los funcionarios.

Este tipo de parches aconsejaría nuestro rechazo *in toto* del proyecto de marras.

Sin embargo, también es cierto que el país no puede seguir dilapidando sus ya escasas reservas que son necesarias para la producción o aun para la importación de medicamentos, en la importación de artículos suntuarios que solo benefician a los sectores más ricos de la población, como ha sucedido durante la vigencia de este sistema de tipo de cambio subsidiado que ha existido y aún existe en la economía argentina.

Nosotros hemos insistido una y otra vez sobre la necesidad de frenar esta hemorragia; y el proyecto bajo consideración, aunque equivocado en el contexto macroeconómico que lo sustenta, va en ese sentido.

Pero creemos que es necesario asegurar que haya un definido nivel de ajuste de la base imponible, para que el objetivo no quede diluido por la inflación que el Ejecutivo niega pero existe.

Planteado este tema en comisión, los legisladores del oficialismo afirman que la ley autoriza al Ejecutivo a producir las correcciones necesarias; sin embargo la experiencia muestra que la negación del fenómeno inflacionario ha llegado al punto de frenar todas las correcciones que puedan adecuarse los precios absolutos y relativos para evitar el impacto del desorden macroeconómico.

Es por eso que creemos necesario incorporar en el texto mismo de la ley bajo tratamiento, un artículo en el que se establezca explícitamente la obligación de ajustar la base imponible, usando como factor de corrección el mismo índice que se aplique para la corrección del salario mínimo vital y móvil.

En definitiva entonces, proponemos en este dictamen agregar un artículo que establezca ese ajuste automático que evite que la negada inflación genere efectos indeseables, como el de aplicar este incremento impositivo a automóviles que hoy día están exentos y que pertenecen a un nivel adquisitivo de la población al que no deseamos castigar en sus posibilidades de acceso a un automotor.

Eduardo P. Amadeo.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.913/13 y proyecto de ley del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motociclos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2013.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motociclos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–, debe ser analizado desde diversos aspectos; es decir, desde lo sectorial, como desde la cuestión macroeconómica de fondo.

En primer lugar, el análisis desde el sector automotriz, arroja que por efecto de la forma de aplicación del gravamen en aduana y su aplicación en la boca de venta, la tasa efectiva del mismo pasa a ser del 100 % sobre el precio de venta (antes de impuestos).

Básicamente porque el proyecto, como se sabe, plantea subir la alícuota del impuesto del 10 % actual hasta un 50% escalonado para aquellos vehículos que –a “precios de fábrica”– tengan un valor de más de \$ 170.000, es decir, sin considerar el IVA o la ganancia de las concesionarias. Esa escala será de \$ 170.000 a \$ 210.000 del 30 % y de \$ 210.000 en adelante del 50 %.

En este sentido el proyecto contiene una “trampa” no menor y que significará un grave perjuicio a gran parte de las marcas de la Argentina que sólo se nutren de autos 0 Km importados: la tasa efectiva que deberán abonar las compañías, de prosperar esta iniciativa, no será del 50 %, sino de exactamente el doble, es decir, de un contundente 100 %. Lo que implicará que muchas multinacionales y licenciatarias, deban reevaluar sus planes de negocio y permanencia en el país.

La explicación de la “trampa” es la siguiente, al establecer en 50 % la tasa nominal de impuestos internos para automóviles que, a precios de fábrica, valgan más

de \$ 210.000, el gobierno no hace otra cosa más que duplicar el valor del dólar al cual se ingresa el vehículo.

Esto es así ya que la naturaleza del impuesto interno es diferente a la de los demás. Puntualmente, la diferencia radica en que dicho impuesto forma parte de la base para calcular el propio tributo, generando que la tasa expresada en el proyecto de ley (50 %) pase a ser en realidad del 100 %.

El cálculo funciona de la siguiente manera: la alícuota efectiva es igual a la tasa nominal, multiplicada por cien sobre cien menos la tasa nominal; $tasa\ efectiva = (tasa\ nominal\ por\ 100) / (100 - tasa\ nominal)$.

Así las cosas, un automóvil que es importado por una empresa a u\$s 35.000, está ingresando al país a unos \$ 212.800, que resulta de aplicar el tipo de cambio oficial de \$ 6,08.

Paralelamente, el impuesto que surge de la tasa efectiva de impuestos internos, según el nuevo proyecto de ley, no será de \$ 106.400 (50 % del valor anterior), sino que equivaldrá al valor del auto: \$ 212.800. De modo que a esta automotriz el mismo 0 Km pasará a costarle \$ 425.600.

Así es como que, de cierto modo, la compañía comenzará a operar con un tipo de cambio equivalente a los \$ 12,16 a la hora de ingresar una unidad que supere el tope fijado por el gobierno. Y esto, lógicamente, se trasladará a los precios de lista exhibidos en las concesionarias. Es decir, lo terminará abonando el potencial comprador.

Esta cuestión merece una reflexión respecto de lo que una persona puede hacer con su ganancia, y la libertad de adquirir los bienes que desee –por más bajo o alto valor que sea–, dado que esta persona ya está pagando el impuesto a las ganancias se le está cargando otro impuesto sobre la misma base imponible, de esta forma cabe preguntarse ¿nos encontramos en un esquema de doble tributación?

En segundo lugar, y desde el análisis macroeconómico de fondo, sostenemos que las crisis económicas de los últimos 30 años fueron generadas por expandir excesivamente las fuentes de financiamiento del gasto público: en los años 80 fue la emisión monetaria que terminó en hiperinflación; en la década del 90 fue el endeudamiento público que terminó en el *default*, corralito y corralón bancario; actualmente la emisión monetaria y el incremento de la carga tributaria han generado (por ahora) una situación económica de estanflación, caída del empleo privado, crecimiento de la pobreza, fuga de capitales, y una brecha cambiaria del 70 %. Por este motivo, incrementar una vez más la carga tributaria es insistir por el mismo camino que nos llevó a la actual situación económica.

De esta manera, el gobierno está reconociendo implícitamente que el tipo de cambio está cada vez más retrasado, al no querer “subsidiar” el consumo de bienes de “lujo” mediante la venta de reservas del Banco Central a un tipo de cambio artificialmente barato.

El retraso cambiario se ha generado porque en los últimos siete años los precios locales han crecido un 300 % mientras que el tipo de cambio oficial ha subido casi un 100 %. Esto significa, lisa y llanamente, una caída del tipo de cambio real o un menor poder adquisitivo del dólar o un abaratamiento del dólar en términos reales.

La causa del incremento de los precios, en el porcentaje mencionado, es la expansión monetaria del 320 % en los últimos 7 años. Dicha expansión monetaria fue realizada, fundamentalmente, para financiar la creciente brecha fiscal.

Suponer que un incremento de impuestos internos a los bienes de “lujo” puede solucionar el problema inflacionario y el retraso cambiario es creer que se puede tratar al cáncer con aspirinas.

Ahora bien, ¿cuánto impacta en la pérdida de reservas que viene sufriendo el Banco Central una caída en la compra de bienes de “lujo” que serán gravados con una mayor tasa? No sólo se afectaría la compra de automóviles importados sino también nacionales, desincentivando la producción local. Ante la menor oferta de los productos de “lujo” del exterior los sustitutos nacionales sufrirán un incremento adicional en sus precios. Si cae el consumo de los automóviles de “lujo” importados y nacionales: ¿cuánto afectarán el empleo de trabajadores locales?

¿No sería más transparente y menos discrecional reconocer el problema, para no continuar con la pérdida de reservas del Banco Central? ¿Dónde se encuentra en el proyecto de ley la igualdad ante la ley, cuando la tasa de los impuestos internos se ubicaría muy por encima de otras alícuotas impositivas? Inclusive, por encima de las ya confiscatorias alícuotas que aplican las retenciones a los productos agropecuarios del campo argentino.

En síntesis, incrementar las tasas de impuestos internos a la compra de bienes de “lujo”, dada la actual situación macroeconómica argentina, no soluciona el problema que se quiere arreglar: el retraso cambiario con pérdida de reservas del Banco Central. La causa inmediata del retraso cambiario es un incremento de precios mayor que la tasa de devaluación del dólar oficial. La causa de fondo de dicho retraso es la desmedida emisión monetaria del Banco Central orientada a financiar un creciente déficit fiscal. El déficit fiscal, que crece no sólo en términos absolutos sino en términos del PIB, ha sido generado por una tasa de incremento del gasto público a mayor velocidad que la recaudación tributaria. Por lo tanto, el problema no es de falta de recursos tributarios, sino de la expansiva política de gasto público del sector público argentino. Intentar solucionar, entonces, el problema de retraso cambiario, pérdida de reservas y falta de competitividad de la economía argentina requiere enfocar las medidas en el plano fiscal, pero no en una mayor carga tributaria sino en una desaceleración del gasto público que permita lograr niveles de déficit fiscal menores a

los actuales y así, reducir el financiamiento monetario del Banco Central.

Si lo que se busca con la modificación de la ley es subir un impuesto para evitar la salida de reservas, en todo caso la propuesta debería haber sido acompañada por una reducción de un impuesto equivalente, para quitar presión sobre la clase media.

Por último, en el actual articulado de la ley de impuestos internos no existen cláusulas de ajuste automático de los valores contenidos en la misma. Se podría tratar de incluir algo referido su actualización automática anual, para ello habría que encontrar un parámetro adecuado. Su justificación es clara: los montos establecidos son de exclusión (el impuesto general alcanza a todos los bienes incluidos, pero se exime a los que tengan un precio inferior al monto establecido), en la medida que por efecto del aumento generalizado de precios los valores queden retrasados, podrían quedar alcanzados en un futuro próximo unidades de gama media (y aún baja) a tasas realmente inauditas por lo elevadas, provocando zozobra en el normal desenvolvimiento del mercado dado que pasa a depender de una actualización que es sólo voluntad del Poder Ejecutivo nacional.

Por estas razones que describimos y los argumentos que expondrá el miembro informante, propiciamos el rechazo de la iniciativa de ley.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de poner a su consideración el presente proyecto de ley a través del cual se propicia la modificación de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones.

El propósito de este proyecto de ley es aumentar la tasa de determinados bienes de alto valor (automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda, y aeronaves concebidas para recreo o deportes) previstos en la norma referenciada.

Cabe destacar que la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones, grava con impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

En lo que hace a automotores y motores gasoleros, (contemplados en el capítulo V del título II de la citada ley), por medio del decreto 7 de fecha 8 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que

le confiere el artículo incorporado sin número a continuación del 14, desgravó transitoriamente las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000). Por el contrario, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, superase los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) se estableció una tasa del doce coma cincuenta por ciento (12,50 %).

En lo referente al gravamen previsto en el capítulo IX del título II de la ley de referencia (vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves), el decreto 7/13 estableció que para los bienes comprendidos en los incisos *a*), *b*) y *d*) del artículo 38 de la ley, quedase transitoriamente sin efecto el impuesto establecido para cada caso, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

Para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, superase los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), la norma fijó una tasa del diez por ciento (10 %).

Dichas medidas fueron tomadas teniendo en cuenta razones de política económica, y procurando una mayor equidad tributaria.

Con carácter general, el impuesto interno está destinado a gravar el expendio de las mercaderías contempladas en el articulado de la ley 24.674. Es de hacer notar, que se entiende por expendio, conforme la normativa citada, toda transferencia e importación de los bienes comprendidos para consumo o reventa, a título oneroso o gratuito.

A partir de lo expuesto, el presente proyecto está destinado a gravar las operaciones de adquisición de determinados bienes cuyo precio de venta sin considerar impuestos incluidos los opcionales supere los pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) para el caso de automotores y motores gasoleros y para los bienes comprendidos en los incisos *a*), *b*), *d*) y *f*) del artículo 38 de la ley 24.674; y para el caso de los bienes referidos en los incisos *c*) y *e*) del artículo 38 de la mencionada ley, cuando superen los pesos veintidós mil (\$ 22.000).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *c*), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos cuarenta mil (\$ 40.000) deberá tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e*), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) deberá tributar el impuesto

que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %).

Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

Los bienes referidos comprendidos en el artículo 38 de la ley 24.674 –con excepción de los automotores y motores gasoleros– cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los referidos valores, tributarán una tasa del cincuenta por ciento (50 %).

De esta manera, el proyecto de marras al establecer nuevos valores exentos y tasas, ha tenido en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores de este tipo de bienes, propendiendo a una mayor equidad contributiva y respetando el principio constitucional de igualdad.

En mérito de lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley a consideración de vuestra honorabilidad solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.913

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof. –
Débora A. Giorgi.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 para cuyo caso la exención registrará siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *c)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos cuarenta mil (\$ 40.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3° – Las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imponibles que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof. –
Débora A. Giorgi.*